

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de septiembre de 2021. A Despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 770

RAD. 2020-374

Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandante, en demanda para proceso de "INVENTARIO y AVALÚO ADICIONAL Y PARTICIÓN ADICIONAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido en contra del señor EDNSON MURILLO SALAZAR, remite escrito dentro del término, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, sin que diera estricto cumplimiento a lo requerido.

En efecto, la parte actora no subsanó lo pertinente al punto 1º del auto que inadmitió la demanda, pues si bien indicó que el trámite que pretende adelantar es los INVENTARIOS ADICIONALES, que tiene un trámite especial (artículo 502 del C.G.P), ello no corresponde con lo expresado en los hechos de la demanda, según lo cual, la sociedad patrimonial de compañeros permanentes ya fue liquidada en audiencia de conciliación extraprocesal, por lo que la actuación a adelantar, es la liquidación adicional de la misma, ante la existencia de bienes sociales no incluidos en la mencionada liquidación.

Respecto al punto segundo, explicó que el inmueble en mención fue adquirido por el demandado antes de iniciarse la unión marital de hecho, pero que el mismo fue "remodelado y enlucido", en vigencia de la mentada unión, considerando el valor respectivo, pero de las acciones en Ecopetrol solo se limitó a indicar que se radicó ante Ecopetrol derecho de petición, del cual le dieron el radicado correspondiente, pero no se indicó la cantidad y valor de las mismas, lo que no se suple con el derecho de petición allegado, pues sabido es que el trámite de liquidación adicional de la sociedad patrimonial implica la presentación de los inventarios y avalúos, por lo que es imperativo que se relacionen los bienes que no fueron objeto de la partición adicional, y justipreciarlos, tal como lo exige el primer inciso del artículo 523 del C.G.P.

En relación con el punto tercero, no le es dable a la demandante establecer unilateralmente, las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial, habida cuenta que es una falencia del acta mediante el cual se aprobó el acuerdo, que no se subsana con la manifestación de la parte.

Finalmente, en relación con punto cuarto, solo se limitó allegar al proceso la Guía No. 9126917192 de Servientrega recibida en esa entidad del 10 de diciembre de 2020, pero no se avizora que tipo de documentos se envían, aunado que no acredita

que se le haya enviado por el mismo medio el escrito de subsanación, conforme al artículo 6º-4º del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, y como la demanda no fue adecuadamente corregida, se impone el rechazo de la misma (Art. 90 del C.P.C).

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES" promovido por la señora MARIA MONICA ROJAS GUZMAN, en contra del señor EDINSON MURILLO SALAZAR.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 137 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art.321 del
C.P.C.). **13 SET. 2021**
Santiago de Cali
El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ